

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8º) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO –Responsabilidad Civil

Contractual-Extracontractual.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00159-00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mayor cuantía propuesta por ABDÓN HERIBETO GALVIS NOCUA, identificado con CC No. 13.502.316 de Cúcuta y MARLING YUSELLY MORENO CÁRDENAS, identificada con CC No. 37.278.676 de Cúcuta., en nombre propio y en representación de la menor MARÍA GABRIELA GALVIS MORENO contra CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB identificada con NIT 807.004.341-2, PETROANDAMIOS S.A.S, identificada con NIT 900.671.331-6 y NADIA LISSETH PABÓN TIBADUIZA identificada con CC No. 37.397.764.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

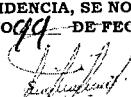
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO <u>09</u> DE FECHA <u>09-07-19</u>

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3153-007-2019-00012-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo pertinente respecto del memorial suscrito por las apoderadas judiciales de las partes en contienda¹, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses; petición a la cual deberá accederse por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2°. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de **cinco (5) meses** de acuerdo con las previsiones del numeral 2°, artículo 161 del CGP, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Fenecido el término de la suspensión, **ingrese** al despacho para proceder según corresponda con el trámite del asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

¹ Folio 1648.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 99 DE FECHA

09-07-19

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2014-00169-00

ASUNTO.

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la Dra. Nadia Nicole Ariza Rueda contra la providencia de fecha seis (6º) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se prescindió de la prueba pericial solicitada a instancia suya.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

El recurrente, *en síntesis*, manifestó que dada la naturaleza de la responsabilidad deprecada por la parte demandante, la prueba pericial solicitada resulta necesaria para esclarecer con certeza la verdad procesal en que deberá fundarse la decisión final.

Surtido el traslado, la parte demandante en resumen sostuvo que la parte interesada no pagó en su oportunidad los gastos requeridos para la práctica de la experticia, aunado a que ha transcurrido un tiempo prudencial para su consecución. Asimismo expuso que la demandante tenía la obligación de aportar el dictamen en la oportunidad procesal correspondiente o solicitar un plazo para su aportación.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Para resolver debe advertirse que, tal como lo argumentó la parte actora, en la consecución de la prueba pericial solicitada por la pasiva -Doctora Naida Nicole Ariza Rueda- por intermedio de la Universidad Industrial de Santander ha trascurrido más que un tiempo razonable sin lograr su obtención.

Con todo, comoquiera que de los argumentos esgrimidos por el interesado se observa su voluntad de aportar el dictamen en cuestión, y dado que, el extremo demandado solicitó en debida oportunidad la práctica de la prueba, esto es en la contestación de la demanda teniendo en cuenta que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se estima razonable conceder por una única vez, el término de quince (15) días para que el dicha parte aporte la pericia en cuestión.

Experticia que deberá presentarse en los términos del artículo 226 del CGP, y por ende, el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Además deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precitada disposición.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión censurada para en su lugar proceder como se expuso antes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha seis (6º) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada –Doctora Naida Nicole Ariza Rueda- **el término improrrogable de quince (15) días**, para que aporte el dictamen pericial del que pretende valerse, con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 226 del CGP.

TERCERO: FENECIDO el término otorgado en el ordinal 2º, ingrese al despacho para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Teniendo en cuenta la proximidad de la diligencia que será reprogramada, por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión por la vía más expedita a las partes y apoderados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 99 DE FECHA 29-07-19 SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2015-00398-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en providencia de fecha 25 de junio de 2019 a través de la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de Mayo de 2019, conservando plena validez las pruebas recaudadas.

Acorde con lo dispuesto en la providencia de segunda instancia, y como quiera que respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-138396 y 260- 55060, existen registrados embargos de jurisdicción coactiva por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y por dicha causa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se negó a registrar el embargo decretado por este Despacho respecto de dichos inmuebles –folios 174 y 190 del cuaderno 1-, de conformidad con los artículos 468 y 471, se decreta el embargo del remanente que llegare a quedar en caso de remate de dichos bienes en los respectivos procesos coactivos, y de los mismos bienes si es que por cualquier causa se llegaren a desembargar.

En dicho sentido líbrese comunicación a la DIAN.

Finalmente, se hace imperioso ORDENAR a la parte actora que dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a tomar las previsiones necesaria a fin de que sea registrada la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252031; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 99

FECHA 09-07-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2006-00120-00

Se encuentra el asunto citado en referencia, para proceder como en derecho corresponda, según las previsiones del artículo 455 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2006¹ se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad MILANO INTERNACIONAL S.A., en contra de RAMIRO MENDEZ ALMEIDA, por el capital contenido en el título ejecutivo adosada con la demanda, correspondiente a la suma de \$361'971.156,76 más los intereses corrientes desde el 24 de febrero al 24 de noviembre de 2014, así como los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2004 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Agotado el trámite de rigor, mediante sentencia proferida el día 17 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho la suma de (US 20.235)².

Asimismo, mediante proveído calendado 7º de febrero de 2014, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$1'299.934.346³.

¹ Folio 25.

² Folios 152 al 157.

³ Folios 164-165; 170.

Entre tanto, el cuaderno de medidas previas da cuenta del auto proferido el día 18 de julio de 2006, por medio del cual se decretó, entre otros, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-135328,260-135320,260-135325,260-135286,260-135323,260-135288, de propiedad del demandado RAMIRO MENDEZ ALMEIDA. (Fl. 6); cautela comunicada al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta por oficio N° 1683 (Fl. 7).

Verificado su embargo (Fl. 17-18), a través de decisión que data del 7 de septiembre de 2006 se comisiono a la inspección superior civil de policía del Municipio de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de secuestro (Fl. 19), la cual se comunicó mediante despacho comisorio No. 0020 (Fl. 21), diligencia que se materializó según acta vista a folio 35, el día 4° de octubre de 2006. Por otro lado, en providencia de fecha 08 de octubre de 2017, se corrió traslado del avalúo de los bienes inmuebles cada uno por la suma de \$12'346.500, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del CGP, sin que se presentara observación alguna.

Mediante decisión proferida el día 7 de diciembre de 2018, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes descritos en líneas anteriores, siendo postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo esto es, \$12'346.500.

Llegada la fecha y hora, el día 13 de febrero de 2019⁴ se practicó la audiencia en la que se adjudicó el 100% de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-135328,260-135320,260-135325,260-135286,260-135323,260-135288 al ejecutante MILANO INTERNACIONAL S.A., en las sumas de \$11.142.550 frente a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 260-135320, 260-135325, 260-135328 y 260-135323, y por el valor de \$52.714.900 sobre los inmuebles No. 260-135288 y 260-135286 quien hizo postura por cuenta de su crédito, concediéndosele el termino de cinco (5) días para allegar la consignación del impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación.

El rematante dentro del término de ley, cancelo el impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación (folios 166-167).

⁴ Folio 162 al 164.

Observándose que se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate realizada el día trece (13) de febrero de 2019, en la que se le adjudicó el 100% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 260-135320, 260-135325, 260-135328 y 260-135323 por la suma de \$11.142.550 cada uno y los inmuebles No. 260-135288 y 260-135286 por el valor de \$52.714.900 cada uno de estos a la entidad MILANO INTERNACIONAL S.A., identificado con RUC 1163-0410-23574 de Panamá, por las razones anotadas en este auto.

SEGUNDO: INSCRIBIR la diligencia de remate y el presente auto en la Oficina de instrumento públicos de Cúcuta. Librese la comunicación.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado. **OFICIAR** en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR al secuestre para que haga entrega del bien al rematante. En caso de renuencia a la entrega del bien rematado, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de la ciudad de Cúcuta, para que practique la diligencia de entrega; librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

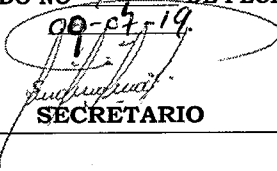
QUINTO: EXPEDIR al rematante copia auténtica en tres ejemplares de la diligencia de remate y del presente auto, para que registradas le sirvan de título de propiedad.

SEXTO: El rematante, se servirán allegar al proceso copia de los documentos de protocolización con las constancias del registro.

SÉPTIMO: Remitir copia de la consignación del impuesto, a la Oficina Judicial. **Oficiar.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 Grupos Superiores de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 99 DE FECHA
09-07-19  SECRETARIO